



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00041-00
Accionante:	MAGYONY RICARDO QUECÁN GAMBA
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el acta de reparto del 15 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda y los antecedentes procesales de la misma, el Despacho de forma previa señala que el expediente será remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que dicho despacho es el encargado de avocar conocimiento de la presente acción constitucional, bajo las siguientes premisas:

El día 09 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir de manera inmediata el presente trámite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo una interpretación del numeral octavo del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Por auto del 14 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7, ordenó remitir de manera inmediata la acción de tutela a los Juzgados Administrativos del Circuito, en virtud de una interpretación sistemática de los numerales 6 y 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

De esta forma, el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá desconoce la reiterada jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional sobre las reglas de reparto en materia de tutelas, pues de forma reiterada y reciente ha dicho¹:

"Factores de competencia en relación con acciones de tutela. La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:

Factores de competencia en materia de tutela	
<i>Factor territorial</i>	<i>En virtud del factor territorial, son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.</i>
<i>Factor subjetivo</i>	<i>Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.</i>
<i>Factor funcional</i>	<i>De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" del juez ante la cual se surtió la primera instancia.</i>

*Según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, **de ninguna manera constituyen reglas de***

¹ Auto 043 del 25 de enero de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que "en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, **el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales**"

Igualmente, en jurisprudencias anteriores ha manifestado²:

"De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

3. En ese sentido, la Corte ha interpretado que el **término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.** Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los**

² Auto 190 del 29 de abril de 2023, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Carillo.

despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.

4. Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura **de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia**. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con "quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión".

Bajo esas premisas jurisprudenciales, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, como quiera que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá si cuenta con la debida competencia para conocer el presente trámite, pues a través de reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de lo constitucional ha sido claro en señalar que todos los Jueces de la República somos competentes para conocer los trámites de tutelas que allegan a nuestros despachos, toda vez que las únicas reglas de competencia son las previstas en el artículo 86 constitucional y las del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este despacho ordena remitir a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, para que avoque conocimiento y trámite la acción constitucional interpuesta por el Señor MAGYONY RICARDO QUECÁN GAMBA. Providencia que deberá enviarse igualmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	ricardoquecangamba@gmail.com;
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO	jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F	scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co ; omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a09013b4f1e38050d31c30d87a23ff4444821e109081b8f8d74747c42e5d6**

Documento generado en 16/02/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>